



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

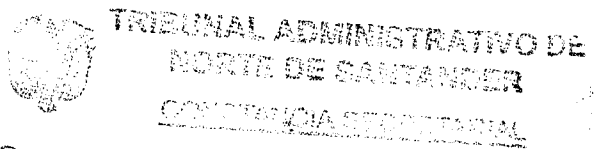
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00311-00
 Demandante: Luis Alberto Flórez Castro
 Demandado: Departamento Administrativo De La Función Pública, Nación- Ministerio De Salud Y La Protección Social, Nación- Min. Hacienda Y Crédito Publico, Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Iss Liquidado, Fiduagraría Sa.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Por ser procedente, accédase a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y en virtud de lo anterior se señala como nueva fecha para su celebración, el día martes veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la presente decisión a las 09:00 a.m. hoy 09 MAR 2020

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00348-00
Demandante: Carlos Alberto Contreras
Demandado: Concejales del Municipio de Durania
Medio de Control: Nulidad Electoral

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 17 de marzo de 2020 a las 04:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención a los memoriales de poder obrantes del folio 57 al 62 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a al doctor Jorge Enrique como apoderado de los señores (as) Viany Estelia Rivera Leal, Yari Andrea Vega Botello, Juan José Días Zabala, Jesús Manuel Jerez Sierra, Ramiro Fernández Riaño y Juan Carlos Carvajal Dallos, conforme y para los efectos del poder otorgado a él.

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día martes 17 de marzo de 2020 a las 04:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor Jorge Enrique como apoderado de los señores (as) Viany Estelia Rivera Leal, Yari Andrea Vega Botello, Juan José Días Zabala, Jesús Manuel Jerez Sierra, Ramiro Fernández Riaño y Juan Carlos Carvajal Dallos, conforme y para los efectos del poder otorgado a él.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notícase a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 09 MAR 2020


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00001-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Demandado: Nación- Congreso de la República

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de prórroga de experticia presentada por el Contador Carlos David Gamboa Alvarado, quien fue designado como perito el 05 de febrero de 2020, conforme a memorial aportado por el Director de Departamento de Ciencias Contables y Financieras de la Universidad Francisco de Paula Santander, obrante a folio 483.

El perito especialista solicitó que se prorrogue el término para dictar el informe técnico, por cuanto afirma que Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. le indicó que le daría la información necesaria solo hasta el día 09 de marzo de 2020 y que al ser esta extensa, requería de 40 días más para la realización de la experticia.

Observa el Despacho que mediante audiencia inicial celebrada el 03 de febrero de 2020 se concedió al perito un término de 15 días contados a partir de su designación para que rindiera el concepto pericial.

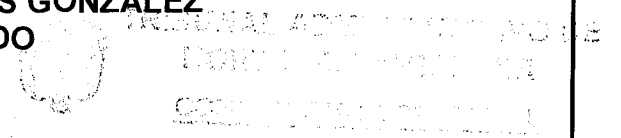
En ese sentido, considera el Despacho procedente aceptar la solicitud de prórroga por el término de 40 días para dictar el informe pericial a partir de la fecha del requerimiento, advirtiendo que este plazo otorgado es improrrogable y el perito deberá rendir el dictamen en el término establecido.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Aceptar la solicitud de prórroga** hasta por el término de 40 días para que el perito especialista Carlos David Gamboa Alvarado, rinda el correspondiente dictamen pericial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** de la presente decisión al perito y a las partes implicadas dentro del proceso de la referencia.

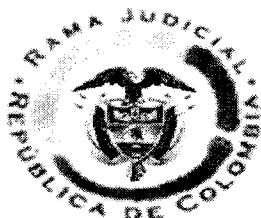
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en el expediente de Pro a las partes la providencia se comunicó a las 10:00 a.m. hoy 09 MAR 2020

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

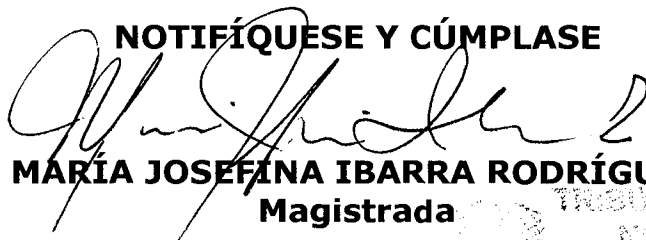
Expediente:	54-001-33-33-006- 2013-00118-01
Demandante:	Luis Humberto Gómez Bermúdez y Rosa Emma Soto Rojas.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación.
Medio de control:	Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Angelo

¹ Visto en folios 296 a 305 del cuaderno principal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Del despacho de la Sala de lo Contencioso Administrativo
por medio de la Secretaría General, el día 05 de marzo de 2020

09 MAR 2020


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)


Expediente:	54-001-33-33-002- 2018-00301 -01
Demandante:	Mariela Duarte Esperanza
Demandado:	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra la Sentencia de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

angelo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

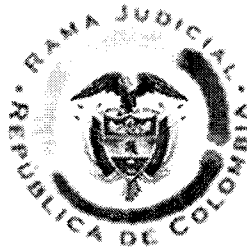
¹ Visto en folios 66 a 75 del cuaderno principal.

Por comunicarse el presente proveído a las partes se procede a la notificación de conformidad con el artículo 198 del CPACA.

09 MAR 2020

Decece (G)

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2019-00318-00 Acumulado con el
proceso 54-001-23-33-000-2019-00334-00
ACTOR: Felipe Urbaez Romero
DEMANDADO: Corina Yezmin Durán Botero
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre (i) la solicitud de impugnadores vista a folios 188 al 292 del expediente Rad. 2019-00318-00 y folios 81 al 185 del expediente Rad. 2019-00334-00 (ii) fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y (iii) otros aspectos adicionales.

1. De los impugnadores

De conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. (...)”.

Según la norma transcrita y revisada la solicitud de impugnadores vista a folios 188 al 292 del expediente radicado número 2019-00318-00 y 81 al 185 del expediente radicado número 2019-00334-00, este Despacho encuentra que es procedente, por lo que **ACEPTA** la intervención de las personas que suscribieron tal solicitud.

2. De la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial

De conformidad con el artículo 283 del CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial; en consecuencia **CÍTESE** a las partes, y al señor Procurador Judicial delegado para Asuntos Administrativos, a diligencia de audiencia inicial, para el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 09:00 a.m.


3. Aspectos adicionales

De conformidad con el memorial poder visto a folio 149 del expediente Rad. 2019-00318-00 y folio 226 del expediente Rad. 2019-00334-00, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho JORGE IGNACIO ÁLVAREZ MENDOZA, como apoderado de la señora CORINA YEXMIN DURÁN BOTERO, con las facultades otorgadas en dicho poder.

De otra parte, el Despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar a los profesionales en derecho ERIKA LORENA RANGEL ROJAS, como apoderada principal y al doctor HENRY PERALTA PAEZ como apoderado sustituto de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, hasta tanto se aporte el acto que acredite que el señor Luis Francisco Gaitán Puentes quien les otorga poder a los citados, se desempeña como Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad.

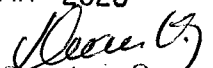
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

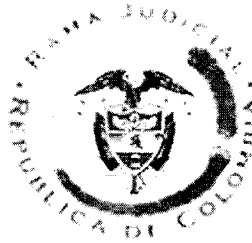

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por entrada en el expediente, notícase a las partes lo provido en el auto, a las 09:00 a.m.

09 MAR 2020


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-518-33-33-001-2020-00013-01
Accionante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOCHALEMA
Demandado:	MUNICIPIO DE BOCHALEMA – CONCEJO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
Medio De Control:	NULIDAD SIMPLE

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor **Doener Melgarejo Pérez**, en contra del auto del **14 de enero de 2020**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, dentro del proceso de la referencia, por el cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

Mediante auto que data del **14 de enero de 2020** (fls. 98 a 104), el *A quo* resuelve decretar medida cautelar de suspensión de los efectos de la **Resolución 049 del 7 de septiembre de 2019**, expedida por la Mesa Directiva del **CONCEJO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**, “*Por medio de la cual se convoca y se reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Bochalema*”, e igualmente las demás resoluciones que se generaron como consecuencia de la citada resolución.

El sustento de la decisión adoptada por el *A quo* en el auto apelado, se circunscribe, en primera medida, a resaltar el contenido del oficio PDFP 7 del 6 de enero de 2020, emanado de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, mediante el cual se advierte el inicio de vigilancia preventiva a los procesos adelantados por los Concejos Municipales, con el apoyo de las Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales, para los cuales se suscribieron convenios con la federación colombiana de autoridades locales, FEDECAL y Creamos Talentos, para luego resaltar que el convenio 001 de 13 de septiembre de 2019 de Cooperación Interinstitucional y Apoyo a la Gestión, celebrado entre el Concejo Municipal de Bochalema, Norte de Santander, la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talento para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, entidades asesoras y de apoyo, respecto de las cuales precisamente la Procuraduría demanda falta de idoneidad.

Adicionalmente, el *A quo* advierte que efectivamente el término otorgado en la convocatoria para las inscripciones, contraría las normas que regulan el concurso de méritos de personeros, ya que al fijarse en la convocatoria atacada como término de inscripción 2 días, contraría no solo las previsiones del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, si no del mismo artículo 2.2.27.2 ibídem que señala que la finalidad de la etapa de reclutamiento es atraer e inscribir el mayor número de

aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

1.2. La apelación

El señor **Doener Melgarejo Pérez**, en calidad de aspirante al cargo de Personero Municipal, interpone alzada en contra del auto en cuestión (fls. 110 a 112) solicitando su revocatoria, considerando, en resumen, que las advertencias hechas por la Procuraduría sobre el concurso de méritos para elegir Personero Municipal, no cuentan con el acervo probatorio suficiente, no constituyendo por tanto un factor jurídico serio que implique compromiso del aparato jurisdiccional en ese sentido, quedando solo para verificar el argumento del vacío existente en torno al plazo para la etapa de reclutamiento o inscripción, el cual se suple con la regulación contenida en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.7.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Procedibilidad, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 236 y 243 del CPACA, es procedente desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Doener Melgarejo Pérez**, aspirante al cargo de Personero Municipal, contra el auto que decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia; además, en los términos de los artículos 125 ibidem, la Sala de Decisión es la competente para dictar esta providencia, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente (numeral 2 del artículo 243 ibidem), pasará la Sala a resolver la alzada.

3.2. Problema Jurídico

De acuerdo a las inconformidades planteadas en el recurso de alzada, la Sala considera que el problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si la providencia proferida el **14 de enero de 2020**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico constitucional, legal y jurisprudencial, y por tanto debe ser confirmada, o por el contrario debe ser revocada.

3.3. Tesis de la Sala que resuelve el problema jurídico planteado

La Sala procederá a **revocar** el decreto de la medida cautelar adoptada por el *A quo*, comoquiera que la norma que regula el término mínimo de inscripciones invocada por la parte accionante le es aplicable solamente a los concursos de la Rama Ejecutiva, de la cual no hacen parte las personerías municipales, por lo que la determinación del Concejo del MUNICIPIO DE BOCHALEMA de establecer el periodo de inscripción a 2 días, no constituye irregularidad ni se encuentra en ostensible contravención con la norma superior.

Sumado a lo anterior, a simple vista se advierte que FEDECAL y Creamos Talentos, cumplen con la exigencia legal de ser especializados en procesos de selección de personal; además, se aprecia que poseen experiencia y reconocimiento a nivel nacional en apoyo a la gestión de procesos de selección de concursos de méritos para la elección de personeros municipales a nivel nacional, cuya instrumentación puede hacerse mediante la suscripción de contratos o convenios.

Adicionalmente, no encuentra la Sala en el ordenamiento jurídico prohibición expresa que le impida al **CONCEJO MUNICIPAL DE BOCHALEMA** recibir, a través de contrato o convenio, el acompañamiento de FEDECAL y Creamos Talentos en el proceso de selección de personal.

3.4. Argumentos de la Sala

3.4.1. Las medidas cautelares en el CPACA. Suspensión de los actos administrativos en el medio de control de nulidad

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse **siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación** y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

Esta misma normativa, en el artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende **únicamente la nulidad del acto administrativo** para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores. La norma señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se

Radicado No: 54-518-33-33-001-2020-00013-01

pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha clasificado tales requisitos para decretar las medidas cautelares en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, y **(iii)** requisitos específicos de procedencia¹:

(i) Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal: denominados “*generales o comunes*” porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “*índole formal*”, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

(ii) Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material: denominados “*generales o comunes*” porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “*índole material*”, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la jurisprudencia aclara, que “*el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las*

¹ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala”².

En ese orden de ideas, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, **puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares.** Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

Finalmente, respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

(iii) Requisitos de procedencia específicos, de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo: Así denominados porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, y en ese orden, si la demanda tiene **únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado**, se debe verificar que **exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud.**

Finalmente, es de destacar que la Ley 1437 de 2011³ reguló en el artículo 229 que las medidas cautelares proceden en cualquier etapa del proceso, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del mismo y la efectividad de la sentencia, y por ende, la medida no implica prejuzgamiento⁴.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 7 de marzo de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Ref.: Expediente N° 25000-23-42-000-2017-04390-01(4263-18).

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Así lo ha establecido el Consejo de Estado en diferentes oportunidades: sentencias de la sección segunda, Subsección A, del 21 de agosto de 2018, exp. 4661-17, C.P. Dr. William Hernández Gómez; del 15 de marzo

3.4.2. Parámetros normativos y relacionados con la elección de Personeros.

En el año 2012, con la expedición de la Ley 1551 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, en su artículo 35, acerca de la elección de los Personeros, se señaló: “*El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)*”

El precepto normativo fue demandado ante la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, quien mediante sentencia C-105 de 2013, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, declaró la exequibilidad de la expresión “previo concurso de méritos” contenida en el Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y la inexecuibilidad de la expresión “que realizará la Procuraduría General de la Nación” contenida en el Inciso 1 y así como los incisos 2, 4 y 5 del Artículo 35 de la citada ley.

Con respecto a los criterios con los cuales el proceso de selección debe desarrollarse para que se ajuste a la Constitución, la mencionada sentencia expresó lo siguiente:

*(..) La Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento [concurso público de méritos] para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que además, sus finalidades justifican su aplicación en las hipótesis que cuestiona el demandante. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que **su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas**. Por otro lado, **por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo**. Finalmente, **por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad**.*

En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.

(..)

de 2017, exp 0740-16, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; del 15 de noviembre de 2016, exp. 3007-14, de la Subsección B C.P. Dr. César Palomino Cortés. Igualmente la Sección Primera en sentencia del 25 de enero de 2019, exp. 11001-03-24-000-2014-00541-00, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y en el auto de 14 de febrero de 2019, que resolvió una medida cautelar, exp.4086-2018.

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. **En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos"** (Negrilla y subrayado de la Sala).

De tal manera que el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.

Atendiendo la jurisprudencia de la Corte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto marco 6 de 2016, refirió que el concurso público de mérito para la elección de personero que adelante el concejo debe cumplir con los siguientes parámetros:

- “1. Debe ser abierto, es decir, que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar; además, los concejos no tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.
2. Las pruebas de selección deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero.
3. La valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros.
4. La fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes.
5. La oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.

6. El diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.

7. Se pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP”.

Ahora, es de relevancia señalar que por medio del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales, el cual, en el artículo 1 estableció que los personeros **serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital**; en su artículo 2, se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, **i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas**, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso).

En el artículo 3 se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, y en el artículo 4 se reglamentó la lista de elegibles, definida ésta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista.

Para finalizar, en su artículo 5 se dispuso que con la celebración del concurso de méritos, no se modifica la naturaleza jurídica del empleo de personero y, en el artículo 6 se reglamentó la posibilidad de los electores (concejos municipales y distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selección.

3.4.3. Análisis del caso en concreto

En el *sub exámine*, la Sala encuentra que la Mesa Directiva del Concejo del MUNICIPIO DE BOCHALEMA profirió la **Resolución 049 del 7 de septiembre de 2019** (fls. 26 a 56), *“por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Bochalema”*.

Revisado el acto administrativo en cuestión, se aprecia que se reglamentaron las diferentes fases del proceso y se estableció la valoración de los factores de escogencia así como también su carácter eliminatorio o clasificatorio, así (ver folio 28):

“

1. Etapa de Divulgación y Publicación de Convocatoria.
2. Convocatoria
3. Reclutamiento – inscripciones
4. Verificación de requisitos Mínimos y publicación de lista de admitidos y no admitidos
 - 4.1. Impugnación
 - 4.2. Resolver impugnación

Radicado No: 54-518-33-33-001-2020-00013-01

- 4.3. *Publicación Lista definitiva de admitidos y no admitidos*
5. *Aplicación de Pruebas*
 - 5.1. *Prueba de Conocimientos académicos*
 - 5.1.1 *Impugnación*
 - 5.1.2 *Resolver impugnación*
 - 5.1.3 *Publicación Resultados definitivos de la prueba*
 - 5.2. *Prueba de Competencias Laborales*
 - 5.2.1 *Impugnación*
 - 5.2.2 *Resolver Impugnación*
 - 5.2.3 *Publicación resultados definitivos de la prueba*
 - 5.3. *Valoración de Estudios y Experiencia*
 - 5.3.1 *Impugnación*
 - 5.3.2 *Resolver Impugnación*
 - 5.3.3 *Publicación resultados definitivos de la prueba*
 - 5.3.4 *Compilado del Concejo periodo 2016 – 2019 al 90% del total del concurso.-*
 - 5.4 *Entrevista*
 - 5.4.1 *Impugnación*
 - 5.4.2 *Resolver impugnación*
 - 5.4.3 *Publicación resultados definitivos*
6. *Conformación Lista de Elegibles*
7. *Elección y Posesión*

En la demanda, la parte accionante aduce una serie de motivos por los cuales estima viciado de anulación tanto el anterior acto administrativo, al igual que los demás que se derivan de él, de los cuales, el *A quo*, en la providencia apelada, consideró fundados para decretar la medida cautelar, como son la falta de idoneidad de la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talento para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, y que al fijarse en la convocatoria atacada como término de inscripción 2 días, contraría no solo las previsiones del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, si no del mismo artículo 2.2.27.2 ibídem que señala que la finalidad de la etapa de reclutamiento es atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Previamente, la Sala considera importante destacar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha establecido en relación con las **irregularidades en el trámite** de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que **las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección**, entendiéndolo por ella lo siguiente:

“Sin embargo, la Sección Quinta ha sostenido que para que aquella se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo.

Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación”⁵ (Negrillas fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación N° .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación N° .11001-03-28-000-2014-00132-00.

En razón de lo anterior, para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se pasará a estudiar, en primer lugar, si a simple vista están evidenciadas las irregularidades endilgadas al trámite que el *A quo* tuvo en cuenta para ordenar la suspensión provisional del acto acusado, si son constitutivas de violación de las normas superiores invocadas por la parte accionante, para posteriormente verificar si ostentan la magnitud de afectar el concurso adelantado por el Concejo del MUNICIPIO DE BOCHALEMA para la elección de su personero.

3.4.3.1. Del periodo de inscripción al concurso de méritos

Revisado el cronograma del proceso (fl. 51 reverso) que hace parte del acto de convocatoria, se observa que estipuló como plazo los días 18 y 19 de noviembre de 2019, en el horario comprendido entre las 8 de la mañana y 12 del mediodía, y las 2 y 4 de la tarde.

Según la parte accionante, dicho plazo desatiende el plazo mínimo legal establecido en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015; ciertamente, el párrafo del artículo 2.2.6.7. del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", establece que el término para las inscripciones a los concursos se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

Sin embargo, es de resaltar que el artículo 2.1.1.2. *Ibidem*, sobre el ámbito de aplicación del Decreto, consagra que "*las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2*". (Se resalta).

De acuerdo con los artículos 113, 117 y 188 de la Constitución Política, el Ministerio Público es uno de los órganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores Delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

Así pues, en el caso de las Personerías Municipales o Distritales, se precisa que **no integran la Rama Ejecutiva del poder público**, sino que hacen parte de los órganos de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, incluyendo el poder disciplinario. El Personero Municipal es un empleado público que según el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política es elegido por el Concejo para el periodo que fije la ley, a quien le corresponde, en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

En tal virtud, la norma que regula el término mínimo de inscripciones invocada por la parte accionante le es aplicable solamente a los concursos de la Rama Ejecutiva, de la cual no hacen parte las personerías municipales, por lo que la determinación del Concejo del MUNICIPIO DE BOCHALEMA de establecer el periodo de inscripción a 2 días, no constituye irregularidad ni se encuentra en ostensible contravención con la norma superior.

3.4.3.2. De la idoneidad de la empresa escogida para realizar el concurso de méritos

La parte accionante considera que Fedecal, empresa con la que se firmó el convenio interadministrativo por parte del Concejo Municipal, no es idónea para realizar este tipo de procesos, pues no se enmarca en ninguna de las opciones que prevé el inciso segundo del artículo 2.2.27.1 del Decreto Reglamentario.

El *A quo* en el auto apelado consideró que la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talento no tenía la idoneidad para brindar apoyo en el proceso del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, con fundamento en el oficio PDFP 7 del 6 de enero de 2020, emanado de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, por el cual se advierte el inicio de vigilancia preventiva a los procesos adelantados por los Concejos Municipales, que suscribieron convenios con aquellos entes.

Ahora bien, resulta importante destacar que la elección de los personeros por parte de los concejos municipales debe hacerse “previo concurso público de méritos”, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Sobre el procedimiento a seguir en estos casos, el Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales, compilado por el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 (Título 27 de la Parte 2 del Libro 2), estableció en su artículo 1 lo siguiente:

*“Artículo 1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, **que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.** El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.” (Se resalta)*

Conforme con la citada norma, los concejos municipales **cuentan con la potestad legal de adelantar** el concurso público de méritos para la elección de personeros a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con **entidades especializadas en procesos de selección de personal.**

En el expediente a folios 66 a 69 se encuentra el convenio 001 del 13 de septiembre de 2019, suscrito entre el **CONCEJO MUNICIPAL DE BOCHALEMA** y la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL, y con la intervención de Creamos Talentos, que tiene por objeto aunar esfuerzos administrativos y operativos entre el Concejo Municipal, la Federación y Creamos Talentos, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal. Las obligaciones a cargo de la Federación FEDECAL y Creamos Talentos, en virtud de la cláusula segunda del convenio son las siguientes:

Radicado No: 54-518-33-33-001-2020-00013-01

*“1) Brindar acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los Concejales del municipio de BOCHALEMA, para la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1083 de 2015, frente a la realización del concurso Público y Abierto de Méritos. 2) Asesorar a los Concejales en el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos que debe adelantar el Concejo Municipal para elegir al Personero. 3) Brindar herramientas de Reglamentación y Convocatoria fijando los criterios mínimos para su elección de conformidad con las competencias que le son propias al Concejo y sus integrantes. 4) Articular siempre el actuar de **FENACON, CREAMOS TALENTOS** y del **CONCEJO** con las directrices impartidas por el **Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y la Procuraduría General de la Nación**, para llevar a cabo el Procedimiento de Elección de Personeros Municipales obteniendo de ésta forma una Seguridad Jurídica. 5) Ejecutar en su totalidad el objeto del presente convenio bajo su entera responsabilidad y dirección de acuerdo con las normas que rigen a las organizaciones privadas sin ánimo de lucro y a lo establecido en el derecho privado. 6) Garantizar los profesionales necesarios para asesorar en los temas referidos cuando a ello hubiere lugar (...).”*

De acuerdo con el citado convenio y la propuesta presentada por la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL (fls. 91 a 93) la Federación junto con Creamos Talentos, ente especializado en procesos de selección de personal, cuentan con amplia experiencia en acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión de los Concejos Municipales, habiendo realizado más de 40 concursos de méritos para la elección del personero municipal, entre los que se encuentran los Concejos Municipales de San Bernardo (Nariño), Patía (Cauca), Umbita (Boyacá), Pacho (Cundinamarca), Puerto Nariño (Amazonas).

En ese orden, se observa que FEDECAL y Creamos Talentos, cumplen con la exigencia legal de ser especializados en procesos de selección de personal; además, se aprecia que poseen experiencia y reconocimiento a nivel nacional en apoyo a la gestión de procesos de selección de concursos de méritos para la elección de personeros municipales a nivel nacional, cuya instrumentación puede hacerse mediante la suscripción de contratos o convenios.

Adicionalmente, no encuentra la Sala en el ordenamiento jurídico prohibición expresa que le impida al **CONCEJO MUNICIPAL DE BOCHALEMA** recibir, a través de contrato o convenio, el acompañamiento de FEDECAL y Creamos Talentos en el proceso de selección de personal.

Sobre el tema, es importante destacar que la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 4 de mayo de 2017, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio⁶ al efecto señaló que *“La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos **con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública**”*. (Se resalta).

En consecuencia, la Sala considera que FEDECAL y Creamos Talentos, a primera vista, reúnen las condiciones que la ley exige para apoyar a los municipios en la realización del concurso público de méritos para la elección de personeros.

⁶ Radicación: 25000-2341-000-2016-00404-01.

Radicado No: 54-518-33-33-001-2020-00013-01

Sumado a lo anterior, es preciso reiterar que el convenio celebrado entre el concejo municipal y FEDECAL y Creamos Talentos, no implica que el **CONCEJO MUNICIPAL DE BOCHALEMA** pierda el direccionamiento del concurso, es decir, no se desprende ni desentiende del trámite y adelantamiento de las etapas del proceso, por el contrario, conforme la cláusula sexta del convenio (ver folio 68), el Presidente del concejo municipal o el funcionario que haga sus veces, supervisara y controlara directamente la debida ejecución del convenio, con las atribuciones de solicitar modificaciones al mismo e inclusive sugerir al concejo su suspensión.

En estas condiciones, la Sala revocará la decisión adoptada que decretó la medida cautelar, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

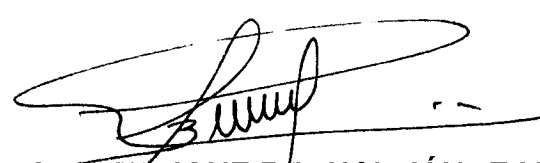
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **14 de enero de 2020**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la **Resolución 049 del 7 de septiembre de 2019**, expedida por la Mesa Directiva del **CONCEJO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**, "Por medio de la cual se convoca y se reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de *Personero Municipal de Bochalema*", e igualmente las demás resoluciones que se generaron como consecuencia de la citada resolución, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

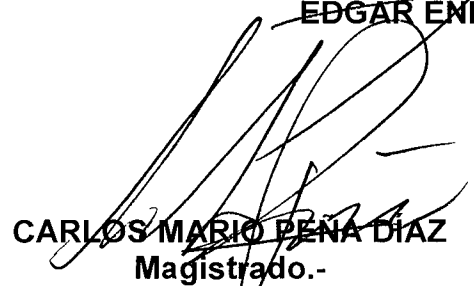
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

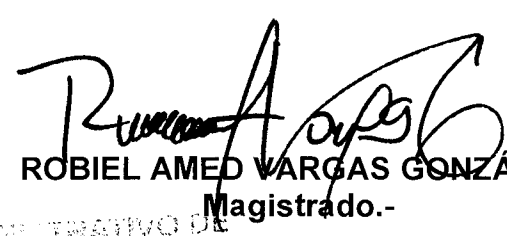
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 5 de marzo de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO MUNICIPAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 1:30 a.m.
hoy 09 MAR 2020


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2020-00006-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Tonny Gonzalo Riatiga Mazo
Contra : Mario Vicente Figueroa Fernández.

En atención al informe secretarial que antecede considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al Doctor **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA** como apoderado judicial del demandado señor **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 131 del expediente.

Así mismo téngase como coadyuvantes en el presente proceso a los señores Álvaro Enrique Ordoñez Niño y German Ernesto Escobar Higuera.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2020** a las **03:00 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 ibídem.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

3º.- **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA** como apoderado judicial del demandado señor **MARIO VICENTE FIGUEROA FERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 131 del expediente.

4º.- **TÉNGASE** como coadyuvantes en el presente proceso a los señores **ÁLVARO ENRIQUE ORDOÑEZ NIÑO Y GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotada en el expediente, notifica a las partes la presente a las 09:00 a.m. hoy **09 MAR 2020**

Secretario General